

******* y otros ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO EXP. NÚM. 642/2020

Xochitepec, Morelos, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número 642/2020 del Índice de la Primera Secretaría de este H. Juzgado, respecto el INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO interpuesto por ********, dentro del juicio ORDINARIO CIVIL la INEFICACIA DE ACTO quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración y Presidente del Consejo de Vigilancia de

RESULTANDOS:

- 1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA INCIDENTAL.- El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ********, promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto el emplazamiento practicado, a efecto de lo anterior, expuso en sus hechos las razones que le motivaban, las cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.
- 2.- AUTO DE ADMISIÓN.- Por auto de veintidos de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente promovido, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y con el mismo dar vista a los coactores en lo principal por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniere.
- 3.- NOTIFICACIÓN DE LOS COACTORES EN LO PRINCIPAL.-Mediante comparecencias voluntarias de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a *********, ********* y ******** de la incidencia de estudio.
- 4.- POSTURA DE LOS COACTORES y TURNO PARA RESOLVER.- Por auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se les tuvo a los coactores ********, ********* y ********, por perdido el derecho para manifestarse en relación a la incidencia planteada; por otra parte, en auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, se le tuvo a ******* desahogando la vista ordenada, consecuentemente se turnó a resolver lo conducente, lo que en este acto se realiza al tenor siguiente; y:

CONSIDERANDOS:

I.-JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 21, y 29 de la Ley Adjetiva Civil.

Lo anterior se determina así, ya que la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el incidente de nulidad de notificaciones motivo de la presente resolución.

II.-FACULTAD PARA INTERPONER EL RECURSO.- Se debe establecer la facultad del accionante para interponer el incidente de estudio, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en el artículo **524** del Código Procesal Civil.

En este orden, la facultad de interponer el presente medio de impugnación, se encuentra acreditada con las siguientes actuaciones:

- a) Auto admisorio de la demanda del asunto que nos ocupa, emitido el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.
- b) Diligencia de emplazamiento efectuada a ************, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, con lo cual, se acredita que el recurrente ********** es codemandado en el presente juicio, por lo tanto, la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las actuaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal, además de que, efectivamente el fedatario de adscripción realizó la actuación de la que se duele el quejoso.

III.- IDONEIDAD DEL RECURSO. Esta autoridad examinara la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leves procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente



******* y otros ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO EXP. NÚM. 642/2020

ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que es idóneo el medio de impugnación optado por el recurrente, en términos de los numerales 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

IV.-OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 fracción III del Código Procesal Civil, se desprende que el incidente de nulidad de actuaciones se hará valer en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que lo pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho.

En este orden, el término "actuación subsecuente", debe analizarse bajo el principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, debe entenderse como la "siguiente actuación" aquella promoción o escrito en el que se ponga de manifiesto que el interesado conocía la actuación que impugna de nula, ya sea porque así lo exprese y omita interponer el incidente de nulidad, o bien, porque de su contenido pueda presumirse, de manera razonada, aquel conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2011789 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: PC.III.C. J/19 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 2081 Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA DE LA EXPRESIÓN "SIGUIENTE ACTUACIÓN", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO, A FIN DE ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO.

El referido artículo dispone que antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en la siguiente actuación en que comparezcan; sin embargo, la interpretación que debe darse a dicha norma, en relación con la expresión "siguiente actuación", no debe ser en su sentido estrictamente literal, sino conforme al principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre la materia, de los que el Estado Mexicano es parte, pues aquel principio es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva. Por tanto, debe interpretarse en el sentido de que por "siguiente actuación" debe entenderse aquella promoción o escrito en el que se ponga de manifiesto que el interesado conocía la actuación que impugna de nula, ya sea porque así lo exprese y omita interponer el incidente de nulidad, o bien, porque de su contenido pueda presumirse, de manera razonada, aquel conocimiento, porque sólo así podría considerarse consentida la notificación tildada de irregular, pues no puede impugnarse de nulo lo que se desconoce, sino cuando realmente se conozca, para cuyo efecto se requiere dato o prueba fehaciente de tal conocimiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

En el caso, con anterioridad a la interposición del presente incidente, compareció a juicio el actor incidental, manifestado conocer el contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que tilda de irregular, como se desprende del escrito de cuenta **1498** fechado el cinco de abril de dos mil veintiuno, del cual, se inserta captura:



Mediante el cual ******* solicitó lo siguiente:

..." Por medio del presente escrito vengo a solicitar se me proporcione los documentos de traslado, que corresponden al escrito donde la parte actora da contestación a la prevención de la demanda, así como copia de la asamblea que pretenden demandar la nulidad, lo anterior es para poder realizar una defensa justa y adecuada, lo narrado en antelación, se desprende del auto de prevención de fecha once de noviembre del año dos mil veinte emitido por este H. Juzgado, así mismo solicito se suspenda el término para dar contestación a la demanda entablada en mi contra hasta que se me corra traslado de lo solicitado, ya que lo anterior, no se encuentra no se encontraba en los documentos de traslado a la hora de notificamos de la presente controversia..."

documentos de traslado a la hora de notificamos de la presente controversia..."

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para acreditar que ********* es conocedor del contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

tilda de irregular, al haberlo expresado en el escrito referido.

Época: Novena Época Registro: 176353 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitirun hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que

redunda en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época Registro: 179077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Ahora bien, el artículo 141 del Código Procesal Civil, no señala término para la presentación del incidente de nulidad de notificaciones en la siguiente actuación en que comparezcan las partes, sin embargo, el diverso 151 fracción IV de la norma citada, refiere que cuando el Código Procesal Civil, no señale plazos para la



práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado <u>el plazo genérico de tres días.</u>

Considerar lo contrario y permitir la posibilidad de presentar el incidente de nulidad respectivo, sin limitación alguna, cuando el recurrente se haga sabedor de la notificación que tilda de irregular, tendría como efecto extender el momento de manera indefinida, en contra del principio de seguridad jurídica y de justicia pronta, así como de los derechos de las demás partes, no obstante que el interesado tenga conocimiento de la notificación irregular.

Esto es así, pues el artículo 17 constitucional establece la obligación de que las autoridades encargadas de administrar justicia que lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Así, en relación con lo que debe entenderse por justicia pronta, tratándose de plazos, se ha establecido que deben ser generales, razonables y objetivos:

- a) Generales: que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte.
- b) Razonables: que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes.
- c) Objetivos: que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Resulta ilustrativa a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita:

Registro digital: 177921 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. LXX/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 438 Tipo: Aislada

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, yc) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Bajo esta óptica, se destaca que el elemento relativo a la objetividad, establece la necesidad de que el ejercicio de los derechos y obligaciones procedimentales no quede al arbitrio de las partes.

De ahí, que si bien el articulo 141 del Código Procesal Civil no establece un plazo para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones cuando el quejoso es conocedor de la actuación que tilda de irregular, debe atenderse a la propia voluntad del legislador, por lo que resulta, aplicable el diverso 151 fracción IV de la norma citada, al establecer que cuando no se señale término específico para la práctica de algún acto judicial o el ejercicio de un derecho hay que estar al plazo genérico de tres días.

Al ser aplicable el plazo de tres días, previsto en el Código Procesal Civil, conlleva a establecer que dicho cómputo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código Procesal Civil, debe iniciar a partir del día siguiente en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento o se hizo sabedor de la notificación que se tilda de ilegal, mediante la notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.

Criterio similar ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, al resolver la contradicción de tesis 133/2015, de la que derivo la siguiente jurisprudencia, que si bien se refiere a una norma diferente a la aplicable al asunto, los razonamientos vertidos por el Alto Tribunal, tienen aplicación por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2012797 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 23/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 30 Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR.

Para efectos del artículo 68, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la expresión "en la siguiente actuación en que comparezcan", debe entenderse como la primera intervención en alguna diligencia, audiencia, ratificación o, incluso, la presentación de una promoción y, en general, cualquier acto



procesal en que tenga intervención la parte afectada en el procedimiento judicial, en la que se evidencie o desprenda el conocimiento de la resolución presuntamente mal notificada. Ahora, si bien la Ley de Amparo no señala término para la presentación del incidente de nulidad de notificaciones en la siguiente actuación en que comparezcan las partes, el legislador estableció en su artículo 20. que, a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales de derecho. De ahí que, al ser de aplicación supletoria el código aludido, debe atenderse a su artículo 297, fracción II, que prevé que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicialo para el ejercicio de un derecho hay que estar al de 3 días el cual, en atención al artículo 18 de la Ley de Amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento o se hizo sabedor de la notificación que tilda de ilegal.

Contradicción de tesis 133/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de junio de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Incluso la Segunda Sala del Alto Tribunal, se ha pronunciado en términos similares al resolver la contradicción de tesis 107/2004, de la que derivo la siguiente jurisprudencia, que si bien se refiere a una norma diferente a la aplicable al asunto, los razonamientos vertidos por la Sala del Alto Tribunal, tienen aplicación por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 159806 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1201 Tipo: Jurisprudencia NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.

El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento.

Una vez analizado el plazo que tiene el accionante para impugnar la actuación que tilda de incorrecta, se procederá al cómputo respectivo:

En el caso, ******* omitió interponer el incidente sujeto a estudio de manera oportuna, por lo siguiente:

El actor incidental se hizo conocedor del contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que tilda de irregular, en el escrito de cuenta 1498 fechado el cinco de abril de dos mil veintiuno, al cual, recayó el auto emitido en misma fecha, el cual, fue notificado por medio de Boletín Judicial 7704, de ocho de abril de dos mil veintiuno, mismo que surtió efectos el nueve de abril de dos mil veintiuno, como se desprende de la publicación respectiva efectuada en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Morelos http://www.tsjmorelos2.gob.mx/inicio/, de la cual, se inserta captura:

VS

********, ********* y otros

ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
EXP. NÚM. 642/2020

Por ende, el plazo concedido al accionante para impugnar la notificación de la que se duele, debe computarse a partir del día en que surtió efectos la notificación del auto aludido, esto es el *nueve de abril de dos mil veintiuno*, de conformidad con el numeral 144 del Código Procesal Civil.

Por ende, el plazo de ************ para promover el incidente de nulidad contra la actuación impugnada, trascurrió del nueve al trece de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, el accionante presentó la incidencia de estudio hasta el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, esto es, fuera del plazo establecido por el artículo 151 fracción IV del Código Procesal Civil.

Para la mejor compresión del cómputo anterior, se insertará el siguiente gráfico:

MAYO 2021							
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBA DO	DOMIN GO	
			1	2	3	4	
5 El accionante presentó el escrito con el cual, se hizo sabedor de la actuación presuntame nte irregular y se emitió el acuerdo correspondi ente	6	7	Se publicó en el Boletín Judicial el auto recaído al escrito del acciona nte mediant e el cual se hizo sabedor de la notificaci ón impugna da	E INICIO DEL PLAZO	10 DÍA IN HÁB IL	11 DÍA INHÁBIL	
12 DÍA 2 PARA INTERPONER EL INCIDENTE	13 DÍA 3 PARA INTERPO NER EL INCIDENT E FIN DEL PLAZO	14	15	16	17	18	
26	20	INTERPOSICI ÓN EL INCIDENTE 28	29	30	24	25	

Luego entonces la interposición del incidente que nos ocupa es **extemporánea**.

No obstante, al haberse impugnado el emplazamiento efectuado a ********* que constituye la parte fundamental del

procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al codemandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad, **procederá a estudiar los** motivos de nulidad externos por el quejoso *********, contra el emplazamiento practicado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de que, la verificación de dicha actuación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita a la parte codemandada para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por los coactores y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se emita.

La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y la autoridad se encuentra obligada a verificar de oficio si se efectuó en cumplimiento a las disposiciones respectivas.

Lo cual, se corrobora con el contenido del numeral 1 Constitucional, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, por ende, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Séptima Época Registro: 240531 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 163-168, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 195

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas



rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

V.-CAUSA DE PEDIR.- Es importante señalar que los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas, que se cita:

Época: Novena Época Registro: 191384 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia (s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Página: 38

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda,

aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación recurrida, al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en el escrito registrado bajo el número de cuenta 2077 mismos que en este acto se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, agravios que en sus causas de pedir versan en que:

- a) El emplazamiento debió realizarse en el domicilio particular del codemandado **********, y no en el señalado para oírlas, ya que su actual domicilio es el ubicado en *********, por lo tanto, el domicilio donde se le emplazó no corresponde a su domicilio personal, toda vez que la primer notificación es de carácter personal como lo marca el numeral 131 del Código Procesal Civil.
- **b)** La determinación que se le notificó ordena que se le requiera de forma personal en su domicilio, lo que no fue observado por el Fedatario de Adscripción.
- c) La notificación se entregó a una secretaria de la cual, el codemandado ********** desconoce, al no trabajar en dicho domicilio, al desempeñarse actualmente como **********, por ende, no tiene ninguna labor dentro de las oficinas donde se le notificó, por tanto, se violó lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Civil, ya que dicha secretaria no es su representante legal.
- **d)** No se le dejó citatorio al codemandado ***********, para estar presente a la hora de ser notificado.
- e) No se le dio la oportunidad de cumplir con la determinación que se le notificó.

En ese tenor, si bien, en la presente resolución, no se transcriben de manera textual los motivos de inconformidad que son materia del presente recurso, ello no le para ningún perjuicio al accionante ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830



VS

*********, ********* y otros

ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
EXP. NÚM. 642/2020

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

VI.- ANÁLISIS DEL INCIDENTE SUJETO A ESTUDIO.- Se procederá al análisis de las causas alegadas por el accionante y antes sintetizadas. Por cuanto a lo referido en los siguientes términos:

..."El emplazamiento debió realizarse en el domicilio particular del codemandado ***********, y no en el señalado para oírlas, ya que su actual domicilio es el ubicado en ********, por lo tanto, el domicilio donde se le emplazó no corresponde a su domicilio personal, toda vez que la primer notificación es de carácter personal como lo marca el numeral 131 del Código Procesal Civil..."

Dicho motivo de disenso es **infundado**, por lo siguiente: el artículo 131 del Código Procesal Civil, establece que:

..."ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción,

así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos..."

De lo cual, se desprende que el emplazamiento deberá efectuarse en el domicilio designado por la parte actora.

En el caso, el llamamiento a juicio efectuado a ********* se realizó en el domicilio que proporcionaron los coactores en escrito de cuenta 8350 fechado el ocho de diciembre de dos mil veinte.

En este orden, se encuentra la razón actuarial de entrega de citatorio de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y la razón de emplazamiento de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, donde la Fedataria de Adscripción, hizo constar que fue atendida por ***********, quien le manifestó que en dicho domicilio se podía localizar al codemandado y ahora actor incidental, por ende, es innegable que aunque no se emplazó al codemandado **********, en el domicilio que habita, entendido este como el lugar en el que cotidianamente reside, lo cierto es, que la persona que atendió a la Fedataria de adscripción, le señaló que el codemandado podía ser localizado en dicho domicilio, situación que no fue desvirtuada por el actor incidental con probanza alguna para destruir la fe pública de la Fedataria de adscripción.

Ahora bien, el emplazamiento efectuado al codemandado **********, fue realizado en el domicilio ubicado en ********, mismo que la persona citada, señaló como domicilio procesal en los escritos de cuenta 1498 y 2077 fechados el cinco y veintiuno ambos de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, por ende, es innegable que en el domicilio que fue emplazado el codemandado ********* dicha persona puede ser localizada y se encuentra habitualmente en el mismo, ya que, de lo contrario no habría señalado dicho inmueble para oír y recibir notificaciones.

Consecuentemente se declara **infundado** el motivo de disenso de análisis, al haber quedado demostrado con los escritos de cuenta **1498 y 2077** fechados el cinco y veintiuno ambos de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, que el codemandado ********** se encuentra cotidianamente en el domicilio que fue llamado a juicio, al haber designado el actor incidental, el mismo como domicilio procesal.

A mayor abundamiento, en escrito de cuenta **1498** fechado el cinco de abril de dos mil veintiuno, el actor incidental confesó espontáneamente conocer el contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que tilda de irregular, por



VS

*********, ********* y otros

ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
EXP. NÚM. 642/2020

Concerniente a lo expuesto en los siguientes términos:
..." La determinación que se le notificó
ordena que se le requiera de forma personal en su
domicilio, lo que no fue observado por el Fedatario
de Adscripción..."

Motivo de inconformidad que se califica de **infundado**, toda vez que, la actuaria de adscripción al momento de efectuar la entrega del citatorio de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y la cedula de emplazamiento de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, primeramente buscó al codemandado ***********, y posterior a ello, procedió al desahogo de la diligencia encomendada, situación que no fue desvirtuada con probanza alguna por el actor incidental, lo cual, le incumbía demostrar en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.

Aunado a que el emplazamiento efectuado al actor incidental fue practicado en el domicilio ubicado en **********, mismo que la persona citada, señaló como domicilio procesal en los escritos de cuenta 1498 y 2077 fechados el cinco y veintiuno ambos de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, por ende, es innegable que en el domicilio en que fue llamado a juicio el codemandado ***********; dicha persona puede ser localizada y se encuentra habitualmente en el mismo, ya que, de lo contrario no habría señalado dicho inmueble para oír y recibir notificaciones, aunado a que el actor incidental omitió alegar y acreditar que en el domicilio aludido no podía ser localizado, situación que le incumbía evidenciar en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.

Por cuanto a lo señalado en el sentido de que:

El mismo se califica de **infundado**, de conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 131 del Código Procesal Civil, que exponen:

..." En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello..."

De lo cual, se advierte que en caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca para emplazarlo, le dejará citatorio, y en caso, que el demandado no espere a la citación del actuario, para su llamamiento a juicio, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Por ende, la circunstancia que el citatorio y la cedula de emplazamiento efectuada al codemandado ******** hubiera sido entregada a ******** quien se ostentó como Secretaria de la *********, no demerita el llamamiento a juicio realizado, toda vez que dicho proceder se encuentra autorizado en el segundo y tercer párrafo del artículo 131 del Código Procesal Civil.



VS

*********, ********* y otros

ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
EXP. NÚM. 642/2020

como se desprende de la razón actuarial de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, sin que el recurrente hubiera acatado el citatorio aludido, por ende, la Fedataria de adscripción, en términos del tercer parrado del artículo 131 de la Ley Procesal Civil, procedió a emplazarlo por conducto de la persona que se encontraba en el domicilio, como se desprende de la cedula de emplazamiento de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sin que pase por alto, que el recurrente señale que no trabaja en el domicilio que fue emplazado, ni tener ninguna relación laboral dentro de las oficinas donde se le notificó, toda vez que aunque ********* alegue dicha situación, lo cierto es que el emplazamiento efectuado al actor incidental fue practicado en el domicilio ubicado en *********, mismo que la persona citada, señaló como domicilio procesal en los escritos de cuenta 1498 y 2077 fechados el cinco y veintiuno ambos de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, por ende, es innegable que en el domicilio en que fue llamado a juicio el codemandado ***********; dicha persona puede ser localizada y se encuentra habitualmente en el mismo, ya que, de lo contrario no habría señalado dicho inmueble para oír y recibir notificaciones, aunado a que el actor incidental omitió alegar y acreditar que en el domicilio aludido no podía ser localizado, situación que le incumbía evidenciar en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.

Respecto a lo señalado en el sentido de que:
..."No se le dejó citatorio al codemandado
*********, para estar presente a la hora de ser
notificado..."

Dicho motivo de disenso es **infundado**, toda vez que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Fedataria de adscripción sí dejó citatorio para efectuar el emplazamiento practicado, como se advierte de la razón actuarial de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, <u>situación que no fue desvirtuada con probanza alguna por el actor incidental</u>, lo cual, le incumbía demostrar en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.

Referente a lo señalado en el sentido de que:
..."No se le dio la oportunidad de cumplir con la determinación que se le notificó..."

Dicha argumentación es **inatendible e infundada**, por lo siguiente:

Deviene de **inatendible** derivado que dichas manifestaciones no tienen por objeto demostrar una irregularidad en la notificación impugnada, esto es, no demuestran ilegalidad de la notificación recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 188866 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Común Tesis: XXI.10. J/19 Página: 1137

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.

Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.

Resulta **infundada** toda vez que esta autoridad dejó trascumir el plazo otorgado al codemandado ************************* para contestar la demanda entablada en su contra, para proceder a declarar la rebeldía en que incurrió, como se desprende de la certificación emitida en el auto de veinte de abril de dos mil veintiuno.



En mérito de los razonamientos antes expuestos y debido a que la parte actora incidental no cumplió su carga procesal impuesta en el numeral 386 del Código Procesal Civil, para desvirtuar la fe pública de la actuaria adscrita a este Juzgado, es que, esta autoridad desestima las objeciones de análisis.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Época: Novena Época Registro: 187235 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/222 Página: 1053

EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD, CARGA DE LA PRIJERA

Cuando se reclama lo actuado en un procedimiento por falta de emplazamiento, corresponde a la autoridad responsable probar la existencia de tal acto, pero si se reclama la ilegalidad del mismo, la carga de la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad recae en el quejoso en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la valoración de todas y cada una de las actuaciones judiciales que conforman el expediente y cuadernillo incidental que ahora nos ocupa y contrario a la particular óptica del promovente, se llega a la conclusión que el emplazamiento realizado a la parte codemandada ***********; cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 131 del Código Procesal Civil, pues éste, se realizó atendiendo a todas y cada una de las reglas contempladas en la Legislación aplicable al caso.

En mérito de lo anterior, el emplazamiento efectuado al codemandado **********, se tiene por correcto y se tiene la convicción de que fue legal y alcanzó su propósito, que fue el de hacer sabedor a la parte codemandada de la existencia de un juicio incoado en su contra, como se desprende del escrito de cuenta 1498 fechado el cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual, el actor incidental confesó espontáneamente conocer el contenido de las determinaciones que le fueron notificadas mediante la actuación que tilda de irregular.

Por tanto, se declara que el actorincidental **********, no probó la acción intentada y relativa a la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, en consecuencia, se declara improcedente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido por el **********, por ende:

Se declara la legalidad y subsistencia del emplazamiento efectuado a ******* mismo que deberá prevalecer y seguir surtiendo sus efectos legales conducentes.

VII.- REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- En consecuencia, una vez que quede firme la presente determinación, se ordena

levanta la suspensión del procedimiento, y se deberá continuar el presente juicio en la secuela procesal correspondiente.

En este orden, una vez que quede firme la presente determinación, provéase sobre los escritos que se encuentren reservados.

En mérito de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 104, 107, 129 fracción IV, 131, 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Civil es competente para conocer y resolver el presente incidente, el medio de impugnación es idóneo, por su parte el recurrente tiene la facultad para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La interposición del incidente que nos ocupa es **extemporánea**.

TERCERO.- La parte actora incidental ***********, no probó la acción intentada y relativa a la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, en consecuencia:

CUARTO.- Se declara improcedente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido por el ***********, por tanto:

QUINTO.- Se declara la legalidad y subsistencia del emplazamiento efectuado a ********* mismo que deberá prevalecer y seguir surtiendo sus efectos legales conducentes.

SEXTO.- En consecuencia, una vez que quede firme la presente determinación, se ordena **levanta la suspensión del procedimiento** y se deberá continuar el presente juicio en la secuela procesal correspondiente.

SÉPTIMO.- Una vez que quede firme la presente determinación, provéase sobre los escritos que se encuentren reservados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELIZABETH MERCADO CUELLAR**, con quien actúa y da fe.

En el	"BOLETIN JUDICIAL"	número	correspondiente al día
	de	de 2021, s	se hizo la publicación de ley
de la	resolución que antec	cede. CONSTE .	
EI	de	de 202	la las doce horas del día,
surtió	sus efectos la notifica	ación a que alu	de la razón anterior. CONSTE